



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**GACETA OFICIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

27 DE DICIEMBRE DE 2024

No. 1515 Tomo I

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno

- ♦ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, se adiciona un artículo a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y se reforma un artículo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO.- Se REFORMAN: los artículos 49, párrafos primero y décimo primero; 58, en sus cuotas; 113, en sus cuotas; 130, en sus cuotas; 158; 161 BIS 7, en sus cuotas; 161 BIS 16, en sus cuotas; 172, en sus cuotas; 173, en sus cuotas; 177, en su valor; 179, en sus cuotas; 180, en su cuota; 181, en sus cuotas; 182, en sus cuotas; 185, en sus cuotas; 186, en sus cuotas; 189, en sus cuotas; 190, en sus cuotas; 191, en sus cuotas; 192, en sus cuotas; 193, en sus cuotas; 194, en sus cuotas; 196, en sus cuotas; 197, en sus cuotas; 198, en sus cuotas; 199, en sus cuotas; 200, en sus cuotas; 201, en su cuota; 202, en su cuota; 203, en sus cuotas; 204, en sus cuotas; 205, en sus cuotas; 207, en sus cuotas; 208, en sus cuotas; 210, en sus cuotas; 211, en sus cuotas; 212, en sus cuotas; 214, en sus cuotas; 216, en sus cuotas; 217, en sus cuotas; 218, en sus cuotas; 219, en sus cuotas; 220, en sus cuotas; 222, en sus cuotas; 223, en sus cuotas; 224, en sus cuotas; 225, en sus cuotas; 228, en sus cuotas; 229, fracciones I y II, incisos a), c) y d) en sus cuotas; 230, en sus cuotas; 231, en su cuota; 233, en su cuota; 234, en su cuota; 235, en sus cuotas; 236, en su cuota; 237, en sus cuotas; 238, en sus cuotas; 243, en sus cuotas; 245, en sus cuotas; 246, en su cuota; 247, en su cuota; 248, en sus cuotas; 249, en sus cuotas; 249 BIS, en sus cuotas; 249 TER, en sus cuotas; 249 QUATER, en su cuota; 249 QUINTUS, en su cuota; 250, en sus cuotas; 251, en sus cuotas; 253, en sus cuotas; 254, en su cuota; 255, en sus cuotas; 256, en sus cuotas; 257, en sus cuotas; 257 BIS, en su cuota; 258 BIS, en sus cuotas; 259, en su cuota; 264, en su cuota; 265, en sus cuotas; 269, en sus cuotas; 270, en su cuota; 274, en su cuota; 275 BIS, en sus valores; 275 TER, en sus valores; párrafos primero y décimo del artículo 278; 281, en su cuota y en su valor; 282, en su cuota y en su valor; 300, en su cuota; 301, en sus cuotas; 301 BIS, en sus cuotas; 302, en su cuota; 304, en sus cuotas; 305, en sus cuotas; 306, en su cuota; 373, en sus cuotas; 399, en su valor; 464, en sus cantidades; 465, en sus cantidades; 466, en sus cantidades; 467, en sus cantidades; 468, en sus cantidades; 469, en sus cantidades; 475, en sus cantidades; 478, en sus cantidades; 479, en sus cantidades; 480, en sus cantidades; y 482, en sus cantidades; se ADICIONAN: un segundo párrafo al artículo 49, recorriéndose los subsecuentes; el artículo 56 BIS; una fracción V, al artículo 108; un último párrafo al artículo 132; un último párrafo al artículo 164 BIS 6; un *Capítulo VII TER, Del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera*, al Título Tercero del Libro Primero, el cual contiene los artículos 164 TER 1, 164 TER 2, 164 TER 3, 164 TER 4, 164 TER 5 y 164 TER 6 y un párrafo noveno, al artículo 297, recorriéndose los subsecuentes; se DEROGAN: los párrafos segundo, cuarto, noveno, y las fracciones I, II, III y IV del último párrafo del artículo 278 y el artículo 291 BIS para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución se realizará a petición del interesado, mediante transferencia electrónica de conformidad con el artículo 358 de este Código, para lo cual deberá proporcionar los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas a nombre del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México en la solicitud de devolución correspondiente o mediante certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual se utilizará para cubrir la misma contribución o aprovechamiento que dio origen a la devolución, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, dicho documento tendrá una vigencia para su aplicación de tres años, contados a partir de la fecha de la última aplicación del saldo o de la fecha de expedición. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Ante la falta de suficiencia presupuestal, la devolución se efectuará mediante certificado de devolución en los términos del primer párrafo de este artículo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución del monto actualizado correspondiente.

...

ARTÍCULO 56 BIS.- Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México y de las alcaldías, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o con garantía vigente en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. No se encuentren inscritos en el Padrón de contribuyentes de la Tesorería o en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca la Secretaría mediante reglas de carácter general.

V. Estando inscritos en el Padrón de Contribuyentes, se encuentren como no localizados.

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que quede firme la sentencia.

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B o 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

La prohibición establecida en este artículo no será aplicable a los particulares que se encuentren en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, siempre que celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo con los recursos que obtengan por enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar y que no se ubiquen en algún otro de los supuestos contenidos en este artículo.

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco local para el pago de los adeudos correspondientes.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos fiscales de carácter general previstos en este código, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes en los términos que fijen las resoluciones de carácter general respectivas.

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos fiscales de carácter general deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo en los términos que fijen las resoluciones de carácter general respectivas, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Padrón de Contribuyentes o en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B o noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría, mediante reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar a la Secretaría y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca la Secretaría y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$37,250,655.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. a VI. ...

VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este Código y que, en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$14,352,014.00, como contraprestación por los servicios prestados.

...

ARTÍCULO 108.- ...

I. a IV. ...

V. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a esta fracción y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

ARTÍCULO 113.- ...

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.12	\$123,988.81	\$314.97	0.01392
B	\$123,988.82	\$198,382.03	\$2,040.90	0.02967
C	\$198,382.04	\$297,572.76	\$4,248.16	0.03876
D	\$297,572.77	\$595,145.67	\$8,092.80	0.04522
E	\$595,145.68	\$1,487,864.15	\$21,549.06	0.05023
F	\$1,487,864.16	\$2,975,728.34	\$66,390.32	0.05487
G	\$2,975,728.35	\$5,732,476.11	\$148,029.44	0.05952
H	\$5,732,476.12	\$14,928,323.92	\$312,111.08	0.06183
I	\$14,928,323.93	\$27,529,938.63	\$880,690.36	0.06251
J	\$27,529,938.64	\$55,059,877.21	\$1,668,417.30	0.06300
K	\$55,059,877.22	En adelante	\$3,402,803.44	0.08679

...

ARTÍCULO 130.- ...

I. TARIFA.

RANGO	LÍMITE INFERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	LÍMITE SUPERIOR DE VALOR CATASTRAL DE UN INMUEBLE	CUOTA FIJA	PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	\$0.12	\$226,248.70	\$222.31	0.02002
B	\$226,248.71	\$452,496.74	\$267.61	0.03743
C	\$452,496.75	\$904,995.16	\$352.30	0.11692
D	\$904,995.17	\$1,357,491.87	\$881.37	0.14075

E	\$1,357,491.88	\$1,809,990.33	\$1,518.27	0.14169
F	\$1,809,990.34	\$2,262,487.03	\$2,159.43	0.16169
G	\$2,262,487.04	\$2,714,983.74	\$2,891.08	0.16410
H	\$2,714,983.75	\$3,167,482.21	\$3,633.64	0.17616
I	\$3,167,482.22	\$3,619,978.91	\$4,430.77	0.18106
J	\$3,619,978.92	\$4,072,477.38	\$5,250.07	0.18318
K	\$4,072,477.39	\$4,524,974.07	\$6,078.97	0.18566
L	\$4,524,974.08	\$4,977,470.79	\$6,919.09	0.18757
M	\$4,977,470.80	\$5,430,400.18	\$7,767.85	0.19499
N	\$5,430,400.19	\$16,291,198.74	\$8,651.03	0.25343
O	\$16,291,198.75	\$34,288,646.05	\$36,175.56	0.25158
P	\$34,288,646.06	En adelante	\$81,453.55	0.29746

...

ARTÍCULO 132.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto predial de conformidad con el artículo 126 de este Código, deberán presentar una declaración informativa ante la Secretaría respecto del estado que guardan los inmuebles destinados a uso habitacional, cuya propiedad o posesión actualice el pago del referido gravamen, respecto a su ocupación. Dicha declaración informativa únicamente operará respecto de los inmuebles que, se ubiquen en los rangos L, M, N, O y P de la tarifa establecida en el artículo 130, fracción I del Código, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 158.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del **4%** sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 161 BIS 7.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$15,729.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$16,940.00, para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 161 BIS 16.- ...

I. ...

CILINDRAJE	CUOTA
Hasta 4	\$477.00
De 5 o 6	\$1,427.00
De 8 o más	\$1,778.00

II. En el caso de vehículos importados al país, de año modelo posterior a 1964, pagarán una cuota de \$3,241.00, los demás pagarán conforme a la cuota señalada en la fracción anterior;

III. En caso de motocicletas, se pagará una cuota de \$595.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$1,481.00;

V. En el caso de vehículos de carga con placas de carga o de servicio particular, se pagará una cuota de \$289.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga o de arrastre, y

VI. Tratándose de aeronaves, el impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

TIPO VEHÍCULOS	DE	CUOTA
AERONAVES		
Hélice		\$812.00
Turbohélice		\$4,506.00
Reacción		\$6,511.00
HELICÓPTEROS		\$1,000.00

...

ARTÍCULO 164 BIS 6.- ...

...

La Secretaría a través de la Tesorería podrá emitir reglas de carácter general para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de este impuesto.

CAPÍTULO VII TER**Del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera**

ARTICULO 164 TER 1.- Están obligadas al pago del Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera, establecido en este Capítulo, las personas físicas y jurídicas colectivas, que cuenten con fuentes fijas, dentro del territorio de la Ciudad de México, que emitan gases contaminantes a la atmósfera, cuya suma de emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o de cualquier combinación de ellos, sea igual o mayor a una tonelada de dióxido de carbono equivalente (t CO_{2e}) al mes.

Se considera fuente fija, a toda instalación en un lugar determinado, en forma permanente, para desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios y cualquier otra actividad que genere emisiones contaminantes a la atmósfera.

Para los efectos de este impuesto, se considera como emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la descarga directa a la atmósfera de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o de cualquier combinación de ellos.

Las descargas directas las constituyen las emisiones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso que se emiten en los procesos y actividades de las fuentes fijas.

ARTICULO 164 TER 2.- El pago del impuesto al que se refiere el artículo anterior, se determinará considerando la suma de las emisiones contaminantes de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea de forma unitaria o cualquier combinación de estas, expresada en toneladas de dióxido de carbono equivalente (t CO_{2e}) o la fracción de tonelada por mes, según corresponda.

Para la determinación de las toneladas o fracciones de toneladas descargadas a la atmósfera, se realizará la conversión a dióxido de carbono equivalente (CO_{2e}) de cualquiera de los gases establecidos en este artículo, multiplicando cada tonelada del tipo de gas distinto de CO₂ emitido por la equivalencia correspondiente, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre del Gas	Composición Molecular	Toneladas	Equivalencia CO ₂
Dióxido de Carbono	CO ₂	1	1
Metano	CH ₄	1	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	1	265

Para los efectos de este impuesto, las descargas contaminantes a la atmósfera se calcularán de acuerdo con la metodología para el llenado de la Licencia de Operación o funcionamiento, la Cédula de Operación Anual o Integral, según corresponda a su jurisdicción, establecida por la autoridad competente en materia ambiental, la cual también se encontrará prevista en las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 164 TER 3.- Este impuesto se causará en el momento que se realicen las descargas de los gases contaminantes a la atmósfera y se determinará aplicando una cuota de \$58.00 pesos por tonelada y la parte proporcional de la cuota, a la fracción de tonelada de dióxido de carbono equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

El impuesto se causará en los casos en que las emisiones mensuales de gases contaminantes a la atmósfera, sean iguales o superiores a una tonelada.

ARTICULO 164 TER 4.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestarlo y pagarlo en las formas y medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se cause el impuesto, y serán a cuenta del impuesto anual, el cual deberá pagarse a través de la declaración anual que se presente en el mes de julio del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se causó, de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría.

ARTICULO 164 TER 5.- Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto, además de las obligaciones ya establecidas en este Código y en las demás disposiciones aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Presentar el comprobante del registro respectivo ante la autoridad competente, según corresponda;
- II. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes.

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones citadas, la Secretaría emitirá las reglas de carácter general correspondientes.

ARTICULO 164 TER 6.- En lo no previsto en el presente Capítulo, se aplicará de manera supletoria, la Ley General de Cambio Climático, en tanto sus disposiciones no resulten contrarias a la naturaleza del presente Código.

Los recursos recaudados derivados del impuesto previsto en este Capítulo se destinarán en un monto equivalente a acciones para garantizar el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y al bienestar animal.

ARTÍCULO 172.- ...

I. ...

a) ...

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$652.35	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$652.35	\$43.50
MAYOR A 20,000	30,000	\$869.78	\$43.50
MAYOR A 30,000	40,000	\$1,304.66	\$43.50
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,739.56	\$43.50
MAYOR A 50,000	70,000	\$2,174.44	\$52.94
MAYOR A 70,000	90,000	\$3,233.30	\$57.68
MAYOR A 90,000	120,000	\$4,386.73	\$76.59
MAYOR A 120,000		\$6,684.05	\$119.13

...
...
...
...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$56.72	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$56.72	\$4.92
MAYOR A 20,000	30,000	\$81.30	\$7.79
MAYOR A 30,000	40,000	\$159.16	\$15.90
MAYOR A 40,000	50,000	\$318.12	\$23.20
MAYOR A 50,000	70,000	\$550.07	\$34.55
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,241.07	\$43.81
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,116.98	\$75.67
MAYOR A 120,000		\$4,386.57	\$119.13

...
...
...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN BAJA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$64.30	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$64.30	\$10.97
MAYOR A 20,000	30,000	\$119.12	\$14.77
MAYOR A 30,000	40,000	\$266.73	\$20.93
MAYOR A 40,000	50,000	\$475.98	\$29.37
MAYOR A 50,000	70,000	\$769.57	\$37.14
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,512.47	\$45.43
MAYOR A 90,000	120,000	\$2,420.83	\$75.67
MAYOR A 120,000		\$4,690.41	\$119.13

...

...

...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN MEDIA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$212.74	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$212.74	\$27.42
MAYOR A 20,000	30,000	\$349.79	\$30.02
MAYOR A 30,000	40,000	\$649.88	\$35.53
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,005.11	\$38.29
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,387.92	\$42.33
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,234.63	\$56.74
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,369.10	\$75.67
MAYOR A 120,000		\$5,638.68	\$119.13

...

...

...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN ALTA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	15,000	\$255.27	\$0.00
MAYOR A 15,000	20,000	\$255.27	\$28.73

MAYOR A 20,000	30,000	\$398.89	\$32.13
MAYOR A 30,000	40,000	\$720.07	\$38.13
MAYOR A 40,000	50,000	\$1,101.25	\$40.73
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,508.39	\$43.63
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,381.05	\$56.74
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,515.52	\$75.67
MAYOR A 120,000		\$5,785.11	\$119.13

...

...

b) Cuota Fija: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$4,727.61, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

...

...

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	\$141.80
BAJA	\$225.02
MEDIA	\$569.27
ALTA	\$974.34

...

...

c) ...

En los casos que no se cumpla esa condición, se aplicará una cuota fija de \$4,727.61, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a la tarifa indicada en el inciso b).

...

d) ...

...

...

II. ...

a) ...

TARIFA SIN SUBSIDIO

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$652.35	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$652.35	\$43.50
MAYOR A 20,000	30,000	\$1,087.21	\$66.17
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,749.00	\$66.17
MAYOR A 50,000	70,000	\$3,072.59	\$66.17
MAYOR A 70,000	90,000	\$4,396.13	\$69.97
MAYOR A 90,000	120,000	\$5,795.36	\$77.52
MAYOR A 120,000		\$8,121.36	\$119.13

...

...

...

...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN POPULAR	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$56.72	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$56.72	\$10.21
MAYOR A 20,000	30,000	\$158.75	\$19.95
MAYOR A 30,000	50,000	\$358.26	\$27.57
MAYOR A 50,000	70,000	\$909.76	\$45.41
MAYOR A 70,000	90,000	\$1,818.11	\$61.37
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,045.69	\$75.64
MAYOR A 120,000		\$5,315.26	\$119.13

...

...

...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN BAJA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$64.30	\$0.00

MAYOR A 10,000	20,000	\$64.30	\$11.41
MAYOR A 20,000	30,000	\$178.33	\$22.87
MAYOR A 30,000	50,000	\$407.04	\$31.14
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,029.91	\$52.71
MAYOR A 70,000	90,000	\$2,084.24	\$62.25
MAYOR A 90,000	120,000	\$3,329.34	\$75.64
MAYOR A 120,000		\$5,598.91	\$119.13

...
...
...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN MEDIA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$212.74	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$212.74	\$26.12
MAYOR A 20,000	30,000	\$473.88	\$45.57
MAYOR A 30,000	50,000	\$929.68	\$50.84
MAYOR A 50,000	70,000	\$1,946.71	\$54.35
MAYOR A 70,000	90,000	\$3,033.80	\$63.13
MAYOR A 90,000	120,000	\$4,296.43	\$75.64
MAYOR A 120,000		\$6,565.99	\$119.13

...
...
...

CONSUMO EN LITROS		TARIFA CLASIFICACIÓN ALTA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$255.27	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$255.27	\$26.48
MAYOR A 20,000	30,000	\$519.98	\$46.46
MAYOR A 30,000	50,000	\$984.70	\$52.60
MAYOR A 50,000	70,000	\$2,036.76	\$57.17
MAYOR A 70,000	90,000	\$3,180.31	\$64.88
MAYOR A 90,000	120,000	\$4,477.97	\$75.64
MAYOR A 120,000		\$6,747.53	\$119.13

...

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de \$4,727.61, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

...

...

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	\$560.37
BAJA	\$613.13
MEDIA	\$1,109.41
ALTA	\$1,471.78

c) ...

...

...

III. ...

a) ...

TARIFA

CONSUMO EN LITROS		TARIFA	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR CADA 1,000 LITROS EXCEDENTES AL LÍMITE INFERIOR
0	10,000	\$652.35	\$0.00
MAYOR A 10,000	20,000	\$652.35	\$43.50
MAYOR A 20,000	30,000	\$1,087.21	\$66.17
MAYOR A 30,000	50,000	\$1,749.00	\$66.17
MAYOR A 50,000	70,000	\$3,072.59	\$66.17
MAYOR A 70,000	90,000	\$4,396.13	\$69.97
MAYOR A 90,000	120,000	\$5,795.36	\$77.52
MAYOR A 120,000		\$8,121.36	\$119.13

...

...

...

...

b) ...

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MILÍMETROS	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
13	3,433.56
MAS DE 13 A 15	17,842.67
MAS DE 15 A 19	29,193.39
MAS DE 19 A 26	56,761.79
MAS DE 26 A 32	87,580.27
MAS DE 32 A 39	128,126.17
MAS DE 39 A 51	227,059.88
MAS DE 51 A 64	340,582.58
MAS DE 64 A 76	486,548.72
MAS DE 76 A 102	989,313.26
MAS DE 102 A 150	3,795,084.59
MAS DE 150 A 200	5,935,894.89
MAS DE 200 A 250	7,243,554.29
MAS DE 250 A 300	8,547,038.95
MAS DE 300 EN ADELANTE	9,066,034.78

...

ARTÍCULO 173.- ...

I. ...

- a). De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$79.41 por m³
- b). Cuando se surta en camiones cisterna para su comercialización incluyendo transporte en la Ciudad de México \$144.64 por m³

II. Agua residual..... \$5.66 por m³

III. ...

- a). ...
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble \$51.76 por m³
- c). ...

IV. ...

- a). ...
- b). Cuando exista toma y medidor en el inmueble..... \$73.59 por m³

...

ARTÍCULO 177.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de \$1,314,640.00.

...

ARTÍCULO 179.- ...

I. a IV. ...

V. Por la certificación, acreditación y autorización a personas físicas y/o morales para la comercialización y/o instalación de sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones..... \$8,186.00

a). Para el caso de las renovaciones anuales de certificación, acreditación y autorización serán de \$2,045.00

VI. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a gasolina y dual, una cuota de \$27,612.00

VII. Por la revalidación de la autorización para operar y mantener un centro de verificación vehicular, por línea de verificación a diesel, una cuota de \$8,111.00

ARTÍCULO 180.- Por el canje o reposición del certificado, así como de la calcomanía de verificación vehicular, relativos a la emisión de contaminantes se pagarán derechos por: \$263.00

ARTÍCULO 181.- ...

...

APARTADO A: AGUA POTABLE Y RESIDUAL TRATADA

I. ...

a). 13 mm	\$11,250.37
b). 19 mm	\$14,411.84.00
c). 25 mm	\$21,725.52
d). 32 mm	\$24,138.19
e). 38 mm	\$29,150.74
f). 51 mm	\$35,456.60
g). 64 mm	\$39,349.80
h). 76 mm	\$45,315.37
i). 102 mm	\$53,218.97
j). 152 mm	\$58,838.48
k). 202 mm	\$65,310.74
l). 252 mm	\$72,493.99
m). 302 mm	\$80,469.43

II. ...

a). 13 mm	\$11,707.96
b). 19 mm	\$18,393.87
c). 25 mm	\$34,951.77
d). 32 mm	\$37,379.60
e). 38 mm	\$44,579.81
f). 51 mm	\$50,887.56
g). 64 mm	\$54,778.90
h). 76 mm	\$62,947.20
i). 102 mm	\$70,852.73
j). 152 mm	\$78,330.94
k). 202 mm	\$86,947.41
l). 252 mm	\$96,511.13
m). 302 mm	\$107,130.00

III. ...

a).	13	mm	\$5,577.92
b).	19	mm	\$8,064.32
c).	25	mm	\$10,900.59
d).	32	mm	\$17,255.58
e).	38	mm	\$22,689.81
f).	51	mm	\$34,142.50
g).	64	mm	\$38,905.49
h).	76	mm	\$43,334.33
i).	102	mm	\$60,472.17
j).	152	mm	\$176,838.77
k).	202	mm	\$193,572.52
l).	252	mm	\$258,412.45
m).	302	mm	\$310,094.20

IV. ...

a).	13	mm	\$970.00
b).	19	mm	\$1,559.91
c).	25	mm	\$2,280.34
d).	32	mm	\$3,957.51
e).	38	mm	\$5,097.65
f).	51	mm	\$7,480.07
g).	64	mm	\$51,827.33
h).	76	mm	\$69,765.53
i).	102	mm	\$96,953.61
j).	152	mm	\$134,028.78
k).	202	mm	\$216,648.07
l).	252	mm	\$312,087.12
m).	302	mm	\$374,504.92

V. ...

A. ...

a).	Por	Cuadro	\$545.01
b).	Por	Banqueta	\$1,816.70
c).	Por	Arroyo	\$4,541.74

...

B. ...

a).	Por	Cuadro	\$1,841.65
b).	Por	Banqueta	\$11,656.90
c).	Por	Arroyo	\$23,315.69

...

...

...

...

...

APARTADO B: DRENAJE

I. ...

a).	15	cm	\$14,710.55
b).	20	cm	\$20,747.98
c).	25	cm	\$31,648.15
d).	30	cm	\$37,131.87
e).	38	cm	\$42,671.97
f).	45	cm	\$47,070.03

II. ...

a).	15	cm	\$18,970.59
b).	20	cm	\$28,789.58
c).	25	cm	\$57,138.64
d).	30	cm	\$66,418.78

e).	38	cm	\$81,840.27
f).	45	cm	\$91,371.90
III. ...				
a).	15	cm	\$8,507.16
b).	20	cm	\$8,584.78
c).	25	cm	\$8,757.19
d).	30	cm	\$9,551.39
e).	38	cm	\$9,848.62
f).	45	cm	\$10,531.26

...

ARTÍCULO 182.- ...

I. ...

1. ...

DIÁMETRO DE LA TOMA	CUOTA A PAGAR
13 mm	\$5,294.27
19 mm	\$12,584.71
25 mm	\$29,888.72
38 mm	\$83,570.37
51 mm	\$318,812.73
64 mm	\$514,793.44
76 mm	\$735,025.93
102 mm	\$1,341,713.98
152 mm	\$1,665,908.84
202 mm	\$2,165,681.63
252 mm	\$2,815,385.96
302 mm	\$3,660,001.74

2.- ...

DIÁMETRO DE LA TOMA	CUOTA A PAGAR
13 mm	\$11,155.85
19 mm	\$26,218.16
25 mm	\$62,268.14
38 mm	\$174,104.90

51 mm	\$332,095.32
64 mm	\$536,243.14
76 mm	\$765,651.99
102 mm	\$1,397,618.73
152 mm	\$1,806,122.84
202 mm	\$2,347,959.66
252 mm	\$3,052,347.61
302 mm	\$3,968,051.85

II. ...

III. Por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, se pagará la cantidad de \$1,890.81

IV. ...

DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA ACTUAL (MILÍMETROS)	DIÁMETRO DE ENTRADA DE TOMA SOLICITADA (MILÍMETROS)	CUOTA A PAGAR EN PESOS
13	19	\$174,970.65
13	25	\$583,771.23
13	32	\$1,051,478.37
13	38	\$1,664,695.31
13	51	\$3,066,513.90
13	64	\$4,965,054.24
13	76	\$7,127,711.67
13	102	\$13,396,175.01
19	25	\$408,806.21
19	32	\$876,507.72
19	38	\$1,489,726.53
19	51	\$2,891,365.54
19	64	\$4,790,085.52
19	76	\$6,952,741.03
19	102	\$13,221,210.02
25	32	\$467,695.75
25	38	\$1,080,908.94
25	51	\$2,356,557.03
25	64	\$4,381,275.46
25	76	\$6,544,244.85
25	102	\$12,812,390.53
32	38	\$613,213.18

32	51	\$2,015,039.35
32	64	\$3,913,534.31
32	76	\$6,076,233.31
32	102	\$12,344,696.68
38	51	\$1,401,831.85
38	64	\$3,300,357.06
38	76	\$5,463,044.76
38	102	\$11,731,485.39
51	64	\$1,898,525.20
51	76	\$4,061,203.41
51	102	\$10,329,663.00
64	76	\$2,162,668.75
64	102	\$8,431,124.52
76	102	\$6,268,461.46

...

Por la autorización anual que el Sistema de Aguas otorgue para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso comercial o industrial, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$1,019.15 y por su revalidación, se cobrará el 50 por ciento del valor de la misma.

...

ARTÍCULO 185.- ...

A) ...

I. ...

a). Por el registro \$430.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 \$22.00

II. ...

a). Por el registro \$785.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 \$74.00

III. ...

a). Por el registro \$1,144.00

b). Por el análisis y estudio, por m2 \$84.00

B) ...

I. ...

- a). Por el registro \$852.00
 b). Por el análisis y estudio, por m2 \$125.00

II. ...

- a). Por el registro \$1,245.00
 b). Por el análisis y estudio, por m2 \$146.00

...

ARTÍCULO 186.- ...

I. ...

a) ...

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal \$397.00
 2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado \$579.00

...

- b). Perforación direccional por cada metro lineal \$397.00
 c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro \$1,129.00

II. ...

a) ...

1. De hasta 3 m de altura \$2,509.00
 2. De hasta 15 m de altura \$25,080.00
 3. Por cada metro adicional de altura \$5,017.00
 b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas \$2,509.00

III. Por excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de 1 metro, por cada m3 \$151.00

IV. ...

- a). Hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal o fracción \$28.00
 b). Por la altura excedente a que se refiere el inciso anterior, por m2 o fracción \$9.70
 c). Por tapial ocupando banquetas en paso cubierto (túnel elevado), sobre la superficie ocupada, por día, por cada m2 \$9.70
 d). Por andamios o cualquier otra forma de usar la vía pública, sobre la superficie ocupada, por día, por cada m2 \$22.00

V. Ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, por cada m2 \$28.00

VI. Por instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, excepto obra nueva \$15,048.00

VII. Demoliciones por la superficie cubierta, computando cada piso o planta, por cada m2 \$22.00

...

ARTÍCULO 189.- ...

...

De 1,000 a 50,000 m2 de proyecto de explotación \$178,381.00

De 50,001 a 100,000 m2 de proyecto de explotación \$475,687.00

De 100,001 a 300,000 m2 de proyecto de explotación \$832,459.00

De 300,001 a 500,000 m2 de proyecto de explotación \$1,189,211.00

Mayores a 500,000 m2 de proyecto de explotación \$1,664,899.00

...

ARTÍCULO 190.- ...

a). Musicales \$6,362.00

b). Deportivos \$10,607.00

c). Taurinos \$6,362.00

d). Teatrales \$2,122.00

e). Cinematográficos \$2,035.00

f). Circenses \$2,035.00

...

ARTÍCULO 191.- ...

I. ...

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios \$13,740.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios \$275.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, \$550.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

...

II. ...

a). Por los primeros 50 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios \$27,481.00

b). Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 metros cuadrados y hasta 100 metros cuadrados de construcción \$550.00, más la cantidad que resulte del inciso a) de la presente fracción.

c). Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de construcción, incluyendo todos sus accesorios, \$1,100.00, más las cantidades que resulten de los incisos a) y b) de la presente fracción.

d) ...

...

III. ...

a). Para los establecimientos mercantiles de impacto zonal y vecinal \$4,198.00

b). Para los establecimientos mercantiles de bajo impacto \$2,112.00

IV. Tratándose de establecimientos mercantiles de impacto vecinal o de bajo impacto que requieran de un Permiso para operar como giro mercantil con impacto zonal, por una sola ocasión o por un periodo determinado de tiempo o por un solo evento en los términos de la Ley de la materia, pagarán una cuota por cada metro cuadrado de \$30.00

V. ...

VI. Por el Aviso para realizar modificaciones a la superficie de algún establecimiento mercantil de impacto vecinal y/o zonal, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$2,112.00

...

ARTÍCULO 192.- ...

I. Por la evaluación y registro de aspirantes a directores responsables de obra o corresponsables, por la primera evaluación \$2,836.00

Por las subsiguientes \$1,431.00

ARTÍCULO 193.- ...

I. ...

a). Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en suelo de conservación, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$7,960.00

b). Denominativos mixtos permitidos por la ley de la materia, por metro cuadrado, por año \$2,701.00

c). Tótem, por metro cuadrado, con vigencia de tres años	\$8,104.00
d). En vallas con cartelera análoga, ubicadas en vías primarias, y áreas de conservación patrimonial, por metro cuadrado, por año	\$2,696.00
e). En vallas con cartelera análoga, ubicadas en vías secundarias, por metro cuadrado, por año	\$2,696.00
f). En vallas digitales, ubicadas en vías primarias, y áreas de conservación patrimonial, por metro cuadrado, por año	\$2,860.00
g). En vallas digitales, ubicadas en vías secundarias, por metro cuadrado, por año	\$2,860.00
h). En tapiales con cartelera análoga, en predios ubicados en vías primarias, áreas de conservación patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado, por año	\$1,805.00
i). En tapiales con cartelera digital, en inmuebles ubicados en vías primarias, áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, por metro cuadrado, por año	\$1,965.00
j). De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes, por pendón o gallardete, por mes	\$91.00
k). Denominativos masivos, por metro cuadrado y por cada uno de los medios publicitarios que se soliciten bajo esta modalidad, con vigencia de tres años	\$7,960.00
l). Carteleras en muros ciegos de planta baja en vías primarias, por metro cuadrado, por año	\$888.00
m). Información cívico cultural en vías primarias, secundarias y áreas de conservación patrimonial, con imágenes fijas no digitales, por metro cuadrado, por mes	\$111.00
n). De información cívico cultural en vías primarias, secundarias y áreas de conservación patrimonial de proyección óptica, virtual y nuevas tecnologías, por metro cuadrado, por mes	\$389.00
ñ). Temporal en mallas de protección para arreglo y mantenimiento de fachadas, por metro cuadrado, por mes	\$12.00
II. ...	
a). De 0 m2 hasta 3.0 m2	\$2,277.00
b). De 3.01 m2 hasta 30.0 m2	\$10,091.00
III. Por la expedición de permisos por un año, para contratar y colocar anuncios publicitarios de tipo identificativo en bicicletas del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública, el prestador del servicio deberá pagar por bicicleta	\$203.00
IV. Por la colocación de anuncios de publicidad en ciclotaxis, el anunciante pagará por la expedición del permiso	\$203.00
V. ...	

- a). Información de compra, venta, renta, traspaso de inmuebles, oferta de empleo o similares, por metro cuadrado, por mes \$22.00
- b). Denominativos en inmuebles ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$7,960.00
- c). En tapiales con cartelera análoga ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, por año \$1,623.00
- d). En tapiales con cartelera digital, en inmuebles ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, por año \$1,786.00
- e). Carteleras de muros ciegos en planta baja, ubicados en vías secundarias, por metro cuadrado, con vigencia de un año \$666.00

VI. ...

- a). Autosoportados análogos, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$3,032.00
- b). Autosoportados digitales, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$3,519.00
- c). En muros ciegos de colindancia, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$1,011.00
- d). Tótem, por metro cuadrado, con vigencia de tres años \$8,104.00
- e). Carteleras en muros ciegos de planta baja en vías primarias, por metro cuadrado, por año \$888.00

...

ARTÍCULO 194.- ...

- I. Por su otorgamiento, por un año \$6,258.00
- II. Por su revalidación \$6,258.00

ARTÍCULO 196.- Por cada inscripción, anotación o cancelación de asiento que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causará una cuota de \$2,411.00, con las excepciones que se señalan en las fracciones siguientes y en los demás artículos de esta Sección.

- I. Se causará una cuota de \$24,154.00

...

ARTÍCULO 197.- Por la devolución de documentos como resultado de la calificación, ya sea que se deniegue el asiento por causas insubsanables, o cuando no se cumpla con los requisitos exigidos en la suspensión, se pagarán \$826.00.

En los casos de devolución de documentos a solicitud del interesado, siempre y cuando el documento no haya entrado a calificación, se pagará por concepto de derechos la cantidad de \$405.00.

ARTÍCULO 198.- ...

I. ...

a). Ordinario	\$817.00
b). Urgente	\$1,636.00
II. Informe y/o constancia solicitados por autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas, Municipios u organismos de ellos, por cada inmueble o persona física o moral	\$1,519.00
...	
III. Certificados de adquisición o enajenación de bienes inmuebles por un período de veinte años a la fecha de expedición	\$734.00
IV. Por la investigación registral y, en su caso, el certificado de no inscripción de un bien inmueble, por cada periodo de cinco años a partir del año de 1871	\$520.00
V. Por copia certificada de asientos registrales de un folio o de una partida de los libros	\$2,020.00
...	
En el caso de que la copia certificada a que refiere esta fracción, exceda de 50 hojas, se cobrará por cada hoja adicional	\$17.00
VI. Por el certificado de inscripción	\$2,020.00
...	

ARTÍCULO 199.- ...

I. Por otorgamiento de poderes, efectuados en un mismo folio	\$1,108.00
II. Por revocación o renuncia de poderes, efectuados en un mismo folio	\$1,108.00

ARTÍCULO 200.- ...

I. Fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, contrafiador u obligado solidario	\$1,519.00
II. Sustitución de acreedor o deudor, modificaciones de plazo, intereses, garantías o cualquiera otras que no constituyan novación del contrato	\$1,519.00
III. División de crédito, en cualquier caso y por cada inmueble, con excepción de lo previsto por la siguiente fracción	\$520.00
IV. Por la inscripción de individualización de gravámenes a que se refiere el artículo 2912 del Código Civil, se pagará, por la primera, la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada inscripción subsecuente se pagará	\$2,423.00
V. Por la anotación de embargo de varios bienes, se pagará por el primero la cuota que corresponda a la tarifa prevista en el artículo 196, fracción I de este Código, y por cada anotación en folio que se derive de la misma orden judicial, se pagará	\$2,423.00

VI. Por el asiento registral de la cancelación de hipoteca, incluidos sus ampliaciones, convenios y modificaciones, así como fianza o embargo, se pagará \$2,423.00

...

ARTÍCULO 201.- Por la ratificación de firmas ante el registrador, se pagarán por concepto de derechos \$108.00 por cada firma.

ARTÍCULO 202.- Por el registro de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad, en cada caso \$1,011.00.

ARTÍCULO 203.- ...

I. Por la constitución del patrimonio familiar \$1,011.00

II. Por la cancelación del patrimonio familiar \$1,011.00

III. Por la anotación del régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones matrimoniales \$1,011.00

IV. ...

V. Por la aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal exclusivamente a favor del cónyuge que no sea titular registral \$2,020.00

ARTÍCULO 204.- ...

I. Actos, contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas por los que se constituya un fraccionamiento, se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, por cada lote \$1,519.00

...

II. Fusión, por cada lote \$1,519.00

III. Constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones o extinciones, por cada unidad \$1,519.00

...

ARTÍCULO 205.- ...

I. Matrícula de comerciante persona física \$1,519.00

II. Constitución o aumento de capital o inscripción de créditos, de sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal \$1,011.00

III. De corresponsalía mercantil, por su registro o cancelación \$1,519.00

ARTÍCULO 207.- ...

- I. Por el depósito del Registro de Constitución, Modificación, Adición o Terminación de la Sociedad de Convivencia en el Archivo General de Notarías \$108.00
- II. Informe de la existencia del Registro de Sociedades de Convivencia \$104.00

ARTÍCULO 208.- ...

- I. De la búsqueda de antecedentes registrales de un inmueble, persona moral o bien mueble, utilizando los sistemas electrónicos, incluyendo la copia del primer antecedente localizado ya sea folio real, folio electrónico o libro \$736.00
- II. Por la expedición de constancia de antecedentes registrales se pagará por las primeras 20 hojas \$286.00 y \$8.00 adicionales por cada hoja subsecuente.
- III. Por conexión y servicio de vinculación remota al Sistema Integral de Informática Registral del Registro Público de la Propiedad, se pagará una cuota anual de \$94,267.00
- IV. Por cada ejemplar del Boletín Registral en la fecha de su expedición \$69.00
- V. Por la búsqueda oficial de antecedentes registrales de un inmueble, sobre la base del lote y manzana registral, plano catastral o cualquier documento fehaciente aportado por el solicitante, incluyendo la copia del antecedente localizado \$2,400.00

...

ARTÍCULO 210.- ...

- I. Examen para aspirante de Notario \$5,672.00
- II. Examen de oposición para el ejercicio notarial \$9,455.00

ARTÍCULO 211.- ...

- I. Por la búsqueda en los índices de protocolos Notariales, en el Archivo General de Notarías, por año \$1,227.00
- II. Por la revisión y la certificación de la razón de cierre, por libro \$1,895.00
- III. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada decena de protocolo \$5,672.00
- Cuando el apéndice exceda de la decena, por cada libro adicional de apéndice \$94.00
- IV. Por la recepción para guarda definitiva en el Archivo General de Notarías, de cada libro de registro de cotejos \$1,895.00

ARTÍCULO 212.- ...

- I. Patente de Aspirante a Notario y Corredor Público \$5,672.00
- II. Patente de Notario y Corredor Público \$9,455.00
- III. Sello y/o firma \$3,634.00

IV. Convenios de Notarios y Corredores Públicos	\$3,634.00
V. Registro de la constancia de certificación, sello, rúbrica o media firma y firma del mediador privado adscrito al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal	\$8,963.00
VI. Los Convenios que inscriban los mediadores privados adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal	\$3,498.00

ARTÍCULO 214.- ...

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice	\$4,054.00
--	------------

...

a). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento	\$810.00
b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes	\$810.00
c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario	\$810.00
d). Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice.....	\$1,136.00 por cada tomo.
e). Certificación de instrumento que sólo contenga documento de Voluntad Anticipada	\$810.00

II. Cualquier anotación marginal o complementaria en un protocolo, aún y cuando se realicen varias en un mismo folio, se pagará por cada una	\$107.00
--	----------

III. Registro de avisos de testamentos	\$104.00
--	----------

Por el informe respecto al registro o depósito de testamentos o designaciones de tutor cautelar, que se rindan a solicitud de jueces, notarios o partes interesadas	\$2,020.00
---	------------

IV. Por el asiento de la razón de haberse cumplido los requisitos legales de un instrumento notarial, que practique el Archivo General de Notarías, incluyendo el asiento de notas marginales o complementarias y, en su caso, la expedición de testimonio o copia certificada del instrumento	\$4,054.00
--	------------

V. Registro de avisos dados por notarios en el caso de designaciones de tutor cautelar	\$91.00
--	---------

ARTÍCULO 216.- ...

I. Inscripción de matrimonio en los Juzgados del Registro Civil	\$1,590.00
---	------------

II. Inscripción de tutela, adopción, estado de interdicción, declaración de ausencia o presunción de muerte	\$316.00
---	----------

III. Expedición de constancia de inexistencia de registro de nacimiento, matrimonio o defunción	\$94.00
---	---------

IV. Inscripción de los hechos o actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero	\$1,593.00
--	------------

V. Por el divorcio a que se refiere el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal	\$1,590.00
VI. Expedición de copias certificadas	\$94.00 c/u
VII. Búsqueda de datos registrales de actas del estado civil, independientemente del resultado de la búsqueda	\$94.00
VIII. Por otras inscripciones	\$316.00
...	

ARTÍCULO 217.- ...

I. De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio	\$3,194.00
II. De rectificación de actas por enmienda	\$780.00
III. De actas de defunción de personas fallecidas fuera de la Ciudad de México o en el extranjero	\$316.00
IV. De divorcio en el acta de matrimonio	\$316.00
V. Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica	\$317.00
VI. De nulidad del acta del estado civil	\$296.00
VII. Por otras anotaciones e inserciones	\$296.00
...	

ARTÍCULO 218.- ...

I. Por el registro de nacimientos y reconocimiento	\$493.00
II. Por la celebración de matrimonios	\$3,194.00
III. Por la autorización para que los jueces del Registro Civil celebren matrimonios, registro de nacimiento y reconocimiento, fuera de la circunscripción territorial que les corresponda, independientemente de las cuotas que señalan las fracciones anteriores, según corresponda	\$6,577.00
IV. Por otros servicios	\$4,173.00
...	

ARTÍCULO 219.- ...

I. ...	
a). Por el refrendo	\$731.00
b). Por el trámite de alta	\$935.00

...

II. Por la expedición del permiso de carga ocasional, por siete días, para que un vehículo de uso particular se destine temporalmente a fines de carga particular \$134.00

III. ...

a). Hasta por 30 días \$286.00

b). ...

IV. Por reposición o refrendo de tarjeta de circulación \$417.00

V. Por cambio de propietario, carrocería, motor, domicilio y corrección de datos incluyendo la expedición de tarjeta de circulación \$417.00

VI. Por trámite de baja de vehículo \$568.00

VII. Por cualquier otro permiso que conceda la autoridad no especificado en este artículo, que no exceda de 90 días \$417.00

VIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores \$417.00

IX. Por reposición de calcomanía \$286.00

...

ARTÍCULO 220.- ...

I. ...

a). ...

1. ...

1.1. Por cada año que comprenda \$53,018.00

1.2. Por cada unidad que comprenda \$13,317.00

2. ...

2.1. Por cada año que comprenda \$20,762.00

2.2. Por cada unidad que comprenda \$5,215.00

3. Por reposición de título-concesión \$5,129.00

4. ...

b). ...

1. Por su otorgamiento, por cada itinerario de organizaciones y empresas de otras entidades \$15,604.00

2. Por cada vehículo adicional de otras entidades que ingresen, por unidad \$4,982.00

3. Por la vigencia anual, por cada vehículo	\$323.00
4. Por cada cajón vehicular autorizado en bases de servicio, por anualidad	\$727.00
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerario y bases de servicio para la prestación del servicio público colectivo metropolitano de pasajeros	\$1,080.00
c). ...	
1. Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda	\$20,762.00
2. Por reposición de título concesión	\$5,129.00
3. Por cada cajón vehicular autorizado en bases y sitios establecidos	\$676.00
4. Por el establecimiento de estación de servicio o sitio	\$1,913.00
5. Por el establecimiento de caseta	\$2,216.00
6. Por el otorgamiento de concesión de servicio público de transporte de carga en general	\$26,701.00
d). ...	
1. ...	
1.1. ...	
a). De valores	\$2,496.00
b). De mensajería	\$2,496.00
c). De sustancias tóxicas o peligrosas	\$3,390.00
d). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo	\$2,879.00
e). Grúas	\$2,879.00
f). Transporte de pasajeros escolar y de personal	\$2,496.00
g). Transporte de turistas en recorridos específicos	\$30,712.00
1.2. ...	
a). De una negociación o empresa, así como las que operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, para contratar servicios privados de transporte con chofer	\$2,496.00
b). De valores	\$2,496.00
c). De mensajería	\$2,496.00
d). De sustancias tóxicas o peligrosas	\$3,203.00
e). Especializado de pasajeros y carga, y de turismo	\$2,879.00

f). Transporte Privado Escolar	\$1,499.00
g). Transporte Privado de Personal	\$1,499.00
h). Transporte de Pasajeros Especializado	\$2,496.00
i). ...	
j). Transporte de Pasajeros en Bicicletas o Motocicletas Adaptadas	\$997.00
k). Grúas	\$2,879.00
l). ...	
1. Automóviles	\$2,496.00
2. Motocicletas	\$997.00
2. Por su otorgamiento y revalidación de permisos complementarios para el establecimiento y operación de equipamiento auxiliar para el servicio de transporte público de pasajeros y de carga, por cada cajón vehicular autorizado por anualidad	\$1,695.00
3. Por la vigencia anual de itinerario, por cada vehículo	\$890.00
4. Por reposición del Permiso	\$3,342.00
5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de itinerarios y bases de servicio y sitios para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, y de carga	\$1,023.00
II. ...	
1. Por el servicio de transporte de carga particular, por vehículo, por anualidad	\$1,486.00
2. Autorización especial para transporte de carga mercantil de mensajería en vehículos de más de 3.5 toneladas	\$2,496.00
III. ...	
a). ...	
1. Por el trámite de alta	\$1,937.00
2. Por el refrendo	\$1,406.00
b). ...	
1. Por el trámite de alta	\$1,837.00
2. Por el refrendo	\$1,330.00
c). ...	
1. Por el trámite de alta	\$1,937.00

2. Por el refrendo	\$1,406.00
IV. ...	
a). Vehículos de servicio público de transporte	\$1,375.00
b). Vehículos de servicio particular de transporte	\$1,141.00
c). Vehículos de servicio de transporte de carga	\$1,375.00
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales	\$1,134.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería	\$419.00
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía	\$284.00
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación	\$219.00
IX. Por sustitución de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o del servicio de transporte de carga, en todas sus modalidades, por vehículo, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación	\$702.00
X. Por la vigencia anual de la concesión o permiso y la revista	\$2,509.00
XI. Por el trámite de baja de vehículo o la suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año	\$721.00
XII. Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión, por cada vehículo que comprenda, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación	\$15,118.00
XIII. Por la autorización a centros de capacitación para impartir los cursos a transportistas de pasajeros y de carga y a clínicas para aplicar la evaluación médica integral	\$7,205.00
XIV. ...	
a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, privado y mercantil de pasajeros y de carga	\$7,205.00
b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría de Movilidad	\$7,205.00
c). Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte	\$2,187.00
XV. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores	\$419.00
ARTÍCULO 222.- ...	
I. ...	
a). Por su otorgamiento, por cada vehículo que comprenda	\$53,018.00

b). Por su prórroga, por cada vehículo que comprenda	\$11,029.00
c). Por reposición de título concesión	\$5,117.00
d). Por la autorización de cesión o transmisión de los derechos y obligaciones de una concesión	\$13,317.00
e). ...	
II. Permiso para el establecimiento de equipamiento auxiliar de transporte	\$1,910.00
a). Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de equipamiento auxiliar	\$1,022.00
b). Por la autorización para operación de base de servicio, por cada cajón vehicular autorizado, por anualidad	\$1,753.00
III. ...	
a). Por el trámite de alta	\$1,936.00
b). Por el refrendo.....	\$1,404.00
IV. Por reposición de placas, por cada una	\$1,399.00
V. Por la expedición de permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía, hasta por sesenta días naturales	\$1,132.00
VI. Por la expedición de permisos para circular con aditamentos a la carrocería	\$415.00
VII. Por reposición de tarjeta de circulación o calcomanía	\$286.00
VIII. Por cambio de carrocería, motor o domicilio y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación	\$221.00
IX. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación, por vehículo	\$703.00
X. Por el trámite de revista vehicular anual	\$2,145.00
XI. Por el trámite de baja de vehículo y suspensión provisional de la prestación del servicio hasta por un año	\$848.00
XII. ...	
XIII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores	\$419.00
XIV. ...	
a). Registro de representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público individual de pasajeros	\$7,205.00
b). Registro de personas físicas o morales que presten servicios profesionales relacionados con el transporte motivo de su especialidad a particulares y a la Secretaría de Movilidad	\$7,205.00

c). Registro o cancelación de gravamen de concesión de transporte	\$2,185.00
XV. Por la autorización de modificación de cromática oficial de vehículos del transporte público de taxi, por cada unidad	\$1,753.00

...

ARTÍCULO 223.- ...

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación	\$1,652.00
--	------------

...

II. Por refrendo para vigencia anual de placa	\$587.00
---	----------

III. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por sesenta días	\$566.00
---	----------

IV. ...

V. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación	\$272.00
---	----------

VI. Por el trámite de baja	\$467.00
----------------------------------	----------

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores	\$454.00
--	----------

...

ARTÍCULO 224.- ...

I. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación	\$682.00
--	----------

...

II. Por refrendo para vigencia anual de placa	\$454.00
---	----------

III. ...

IV. Por reposición de tarjeta de circulación o por cambio de propietario o domicilio o motor y corrección de datos, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación	\$272.00
--	----------

V. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación por treinta días	\$286.00
---	----------

VI. Por el trámite de baja de vehículo	\$467.00
--	----------

VII. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores	\$221.00
--	----------

...

ARTÍCULO 225.- ...

I. Por el otorgamiento de permiso para prestar el servicio	\$1,481.00
II. Por el trámite de alta que comprende expedición inicial de placa y tarjeta de circulación	\$1481.00
III. Por el refrendo para la vigencia anual de placas	\$177.00
IV. Por reposición de tarjeta de circulación	\$478.00
V. Por reposición de placa, derivada de pérdida	\$1,497.00
VI. Por reposición de placa, derivada de mutilación o deterioro	\$566.00
VII. Por cambio de propietario o domicilio, incluyendo la expedición de nueva tarjeta de circulación	\$478.00
VIII. Por la expedición de permiso para circular sin placa o tarjeta de circulación	\$535.00
IX. Por el trámite de baja	\$293.00
X. Por cualquier otro servicio distinto a los señalados en las fracciones anteriores	\$386.00

ARTÍCULO 228.- ...

a). Por la expedición	\$2,277.00
b). Por el refrendo	\$1,766.00
c). Por la baja	\$561.00

ARTÍCULO 229.- ...

I. Por expedición o reposición de permiso para conducir vehículos particulares, con vigencia única	\$565.00
II. ...	
a). Tipo "A", para conducir vehículos particulares	\$1,099.00
b). ...	
c). Tipo "A1", para conducir motocicletas	\$550.00, y
d). Tipo "A2", para conducir vehículos particulares y motocicletas	\$1,099.00
III. ...	
a). Por dos años	\$1,365.00
b). Por tres años	\$2,053.00
IV. ...	

a). Por dos años	\$1,977.00
b). Por tres años	\$2,970.00
V. ...	
a). Por dos años	\$1,977.00
b). Por tres años	\$2,970.00
VI. ...	
a). Por dos años	\$1,977.00
b). Por tres años	\$2,970.00
VII. ...	
VIII. Por certificación de expedición de antecedente de licencia o permiso	\$250.00
IX. Por expedición de antecedente de licencia o permiso	\$250.00

ARTÍCULO 230.- ...

I. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas	\$963.00
II. Cuando se preste el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas	\$1,920.00
III. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador que se utiliza en los casos a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de	\$327.00
IV. Por el servicio de retiro de candado inmovilizador colocado por estacionarse en los lugares y rampas designados para personas con discapacidad, los propietarios de los vehículos pagarán una cuota de	\$1,483.00

...

ARTÍCULO 231.- Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día un derecho por la cantidad de \$100.00, a partir de que ingrese el vehículo al depósito hasta en tanto no sea retirado.

...

ARTÍCULO 233.- Por los servicios relacionados con la expedición de Constancia de alineamiento de inmuebles sobre la vía pública, se pagará el derecho de alineamiento de inmuebles conforme a una cuota de \$58.00 por cada metro de frente del inmueble, cuya vigencia será de dos años.

...

ARTÍCULO 234.- Por los servicios relacionados con la expedición de Constancia de señalamiento de número oficial de inmuebles se pagará el derecho por número oficial conforme a una cuota de \$379.00, cuya vigencia será de dos años.

...

ARTÍCULO 235.- ...

- I. Por el análisis, estudio y, en su caso, expedición de certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, se pagará el derecho respectivo por cada uno \$2,334.00
- II. ...
- a). En los proyectos de vivienda que tengan más de 10,000 metros cuadrados de construcción \$3,954.00
- b). En los proyectos que incluyan oficinas, comercios, industrias, servicios o equipamientos, por más de 5,000 metros cuadrados de construcción, así como las estaciones de servicio de combustibles y crematorios \$7,894.00
- III. Por certificado único de zonificación de uso del suelo \$2,025.00
- a). Por certificado único de zonificación de uso de suelo, emitido a través de un sistema electrónico \$2,025.00
- b). Por Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad, emitido a través de un sistema electrónico \$2,025.00
- IV. Dictamen de informe preliminar \$3,936.00
- V. Por solicitud de modificación a los programas iniciada a solicitud de una persona distinta de los diputados del Congreso; de un órgano de representación ciudadana; de una dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública o de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal \$7,603.00
- VI. Por la resolución de modificación a los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria \$3,802.00
- VII. Por el dictamen de Constitución de Polígono de Actuación \$7,207.00
- VIII. Por el dictamen de aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades, predio receptor \$7,207.00
- ...

ARTÍCULO 236.- Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de inmuebles del dominio público de la Ciudad de México, se pagará anualmente, por cada uno, el derecho de concesión de inmuebles conforme a una cuota de \$1,778.00

...

ARTÍCULO 237.- ...

- I. Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día \$15.00
- II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día \$6.60
- ...

ARTÍCULO 238.- ...

I. ...

- a). Hasta 80 palabras \$57.00
- b). Hasta 120 palabras \$84.00
- c). Hasta 160 palabras \$108.00
- d). Hasta 200 palabras \$136.00
- e). Por mayor número, además de la cuota anterior por cada palabra \$0.89

II. ...

- a). Por plana entera \$2,655.00
- b). Por media plana \$1,428.00
- c). Por un cuarto de plana \$889.00

III. ...

- a). Por plana entera..... \$5,555.00
- b). Por media plana \$2,984.00
- c). Por un cuarto de plana \$1,858.00

...

ARTÍCULO 243.- ...

I. ...

- a). De residuos sólidos urbanos separados, por cada kilogramo, excepto poda \$1.89
- b). De residuos de poda, por cada kilogramo \$3.45
- c). De residuos de manejo especial, por cada kilogramo, excepto construcción..... \$4.89
- d). De residuos de construcción, en vehículos registrados y autorizados, por cada kilogramo \$0.91

II. ...

- a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos urbanos separados, excepto poda \$1.09
- b). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo de residuos sólidos de poda \$2.23
- c). En centros de compostaje registrados y autorizados, por cada kilogramo de residuos orgánicos y/o de poda \$2.23

III. ...

- a). En estaciones de transferencia, por cada kilogramo \$0.65
- b). En sitio de disposición final autorizado, por cada kilogramo..... \$0.22
- IV. Por el servicio de recepción de residuos sólidos urbanos separados en sitios de disposición final, por cada kilogramo, excepto poda \$0.47
- V. Por el servicio de recepción de residuos no peligrosos de manejo especial en sitios de disposición final, por cada kilogramo \$0.91

...

ARTÍCULO 245.- ...

a). ...

- I. Seguridad y protección personal \$19,847.00
- II. Vigilancia y protección de bienes \$18,744.00
- III. Custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores \$22,053.00
- IV. Localización e información de personas y bienes \$17,646.00
- V. Actividades inherentes a la seguridad privada \$16,762.00

...

- b). Licencias tipos "A" o "B", para la prestación de servicios de seguridad privada a terceros \$443.00

Por la reposición de las licencias a que se refiere el inciso anterior \$296.00

....

- c). Autorizaciones a personas físicas o morales, para que realicen actividades de seguridad privada \$6,619.00

...

ARTÍCULO 246.- Por la expedición de la constancia de información, registro, folio o certificación que proporcione el registro de servicios de seguridad privada, se pagarán derechos por \$401.00

ARTÍCULO 247.- Por la expedición de la constancia de certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad, para prestar servicios o realizar actividades de Seguridad Privada, se pagará la cantidad de \$661.00

ARTÍCULO 248.- ...

I. ...

- a). Heliográficas de plano \$460.00

b). De planos en material distinto al inciso anterior	\$462.00
c). De documentos, por cada página tamaño carta u oficio	\$17.00
d). Expedición de copias simples de los documentos mencionados en los incisos a) y b)	\$357.00
II. ...	
a). Copia simple o fotostática, por una sola cara	\$3.20
b). Copia simple o fotostática en reducción o ampliación, por una sola cara	\$3.20
III. Por reposición de constancia o duplicado de la misma	\$68.00
IV. Compulsa de documentos, por página	\$14.00
V. Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales	\$104.00
VI. Legalización de firma y sello de documento público	\$123.00
VII. Apostilla en documento público	\$123.00
VIII. Constancia de adeudos, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes	\$219.00
IX. y X. ...	
XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes	\$110.00
XII. Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$219.00
XIII. ...	
a). Por la autorización a personas morales cuyo objeto sea la realización de avalúos	\$20,338.00
b). ...	
1. Por un año	\$10,849.00
2. Por dos años	\$21,151.00
3. Por tres años	\$30,914.00
c). Por la autorización a corredores públicos	\$11,300.00
d). Por la revalidación anual de la autorización a corredores públicos	\$5,967.00
e). Por el registro como perito valuador para auxiliar en la práctica de avalúos	\$9,039.00
f). ...	

1. Por un año	\$5,423.00
2. Por dos años	\$9,781.00
3. Por tres años	\$13,043.00
g). Por el registro como perito valuador independiente en la práctica de avalúos	\$18,077.00

h). ...

1. Por un año	\$10,034.00
2. Por dos años	\$18,103.00
3. Por tres años	\$24,140.00
i). Por el examen de materia de valuación inmobiliaria	\$7,000.00

XIV. ...

XV. Por la tramitación de la constitución de la sociedad de convivencia incluida la ratificación y el registro	\$94.00
--	---------

XVI. ...

a). Inscripción de modificación y adición a la sociedad de convivencia	\$3,194.00
b). Registro del aviso de terminación de la sociedad de convivencia	\$3,194.00

XVII. ...

a). Copias simples	\$3.25
b). Copias certificadas	\$8.10
c). Para las videograbaciones o cualquier otro medio digital, electrónico, óptico o de cualquier tecnología	\$41.00

...

ARTÍCULO 249.- ...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página	\$3.25
--	--------

II. ...

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página	\$0.90
--	--------

...

IV. De planos, por cada uno	\$142.00
-----------------------------------	----------

V. ...

VI. De discos compactos, por cada uno	\$30.00
VII. De audiocasetes, por cada uno	\$30.00
VIII. De videocasetes, por cada uno	\$78.00

...

ARTÍCULO 249 BIS.- ...

I. Certificación de profesional inmobiliario, así como su revalidación	\$2,026.00
II. Registro como profesional inmobiliario	\$2,026.00
III. Registro como capacitador inmobiliario	\$2,026.00
IV. Por el examen en materia de servicios profesionales inmobiliarios	\$2,026.00

ARTÍCULO 249 TER.- ...

I. ...

a). Educación superior	\$89,932.00
b). Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo	\$48,563.00

II. ...

a). Educación superior	\$12,431.00
b). Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo	\$9,360.00

III. ...

a). ...

1. Educación superior	\$71,575.00
2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo	\$34,740.00

b). ...

1. Educación superior	\$16,357.00
2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo	\$12,317.00

c). ...

1. Educación superior	\$53,721.00
2. Educación media superior o equivalente y de formación para el trabajo	\$40,454.00

IV. Por la reposición de certificado de terminación de estudios

\$54.00

V. Por la certificación parcial de estudios

\$42.00

ARTÍCULO 249 QUATER.- Por la expedición de la constancia administrativa que determine medidas, colindancias y superficie de un predio para corrección de su descripción en los documentos que acreditan la propiedad, se pagarán derechos conforme a una cuota de \$2,183.00 por predio.

...

ARTÍCULO 249 QUINTUS.- Por el estudio e inscripción o modificación de un predio en los planos de alineamientos y derechos de vía, se pagarán derechos conforme a una cuota a razón de \$1,384.00 por predio.

...

ARTÍCULO 250.- ...

I. Por revisión de datos catastrales de gabinete, cuando el inmueble no rebase los 1000 m2 de terreno y/o de construcción, por cada número de cuenta predial \$824.00

II. Por revisión de datos catastrales de gabinete cuando el inmueble rebase 1000 m2 de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial \$1,647.00

III. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste no rebase los 1000 m2 de superficies de terreno más construcción, por cada número de cuenta predial o por predio fusionado \$1,406.00

IV. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento físico de inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno y un uso diferente al pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de \$2.34 xm2

V. Por revisión de datos catastrales mediante levantamiento de un inmueble para corrección de uso, tipo, clase, superficie de construcción o superficie de terreno, cuando éste rebase los 1000 m2, de superficies de terreno y/o de construcción y tenga un uso pecuario, agrícola, forestal o de pastoreo controlado, se cobrará la cuota establecida en la fracción III de este artículo más una cuota sobre el excedente de los 1000 m2 de \$1.15 xm2

...

ARTÍCULO 251.- ...

I. ...

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala 1:1,000 por cada hoja \$346.00

b). Planos catastrales correspondientes a un predio, con acotaciones a la escala que se requiera \$602.00

c). De fotografía aérea de tamaño de 23 x 23 centímetros, a escala 1:4,500 o 1:10,000, por cada hoja \$3.25

...

ARTÍCULO 253.- ...

Por el pago de permisos por la prestación de servicios de turismo alternativo a los que se refieren la Ley de Turismo del Distrito Federal en el suelo de conservación se pagará la cuota de \$3,911.00, y cuando se trate de la prestación de servicios

de turismo alternativo en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas se pagará la cuota de \$6,523.00

Por el pago de autorizaciones del estudio de capacidad de carga para turismo alternativo se pagará la cuota de \$2,609.00

Por el pago de certificaciones de personal calificado para prestar servicios de turismo alternativo se pagará la cuota de \$1,304.00

ARTÍCULO 254.- Para las autorizaciones por el derribo, poda, trasplante, remoción y retiro de árboles ubicados en bienes particulares, se pagará la cuota \$391.00

ARTÍCULO 255.- ...

I. Por la expedición de certificados de venta de animales en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dedican a la venta de mascotas \$391.00

II. Por la expedición de certificados veterinarios de salud por la venta de mascotas \$262.00

III. Liberación de animales en centros de control animal \$68.00

IV. Autorización para la cría de animales \$262.00

V. Certificados para el adiestramiento de perros de seguridad \$1,304.00

VI. Por el servicio de monta o tiro deportivo \$1,304.00

...

ARTÍCULO 256.- ...

A) ...

I. Por el visto bueno para la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a extintores, señalización para el caso de incendio y sismos, rutas de evacuación y salidas de emergencia \$5,763.00

II. Por la supervisión de campo en los lugares donde se celebren espectáculos públicos masivos \$8,065.00

B) ...

...

CONCEPTO	CUOTA
Elemento de seguridad	\$931.00
Patrulla	\$947.00
Grúas	\$1,421.00
Motocicleta	\$473.00

...

ARTÍCULO 257.- ...

CONCEPTO	TARIFA MÍNIMA POR TURNO	TARIFA MÁXIMA POR TURNO
Elementos bomberos	\$1,390.00	\$1,485.00
Supervisores	\$1,608.00	\$1,673.00

VEHÍCULO	TARIFA POR TURNO
Bob cat	\$770.00
Camión bomba	\$6,134.00
Camión de volteo	\$1,000.00
Camión pipa	\$913.00
Camioneta de 3 ½ toneladas	\$483.00
Camioneta equipada	\$1,191.00
Hazmat	\$7,381.00
Manipulador telescópico	\$3,841.00
Motocicleta equipada	\$781.00
Patrulla	\$553.00
Vehículo de rescate	\$7,381.00

...

ARTÍCULO 257 BIS.- Por la emisión o renovación del Dictamen Técnico sobre Prevención de Incendios para los establecimientos mercantiles, industrias y empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo de incendio, así como las empresas de almacenamiento o transporte de materiales flamables o peligrosos, se pagará una cuota a razón de \$17,693.00

ARTÍCULO 258 BIS.- ...

I. ...

- a). Manifestación de impacto de movilidad general \$8,111.00
- b). Manifestación de impacto de movilidad específica \$12,351.00

ARTÍCULO 259.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública bajo el esquema de parquímetros se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$3.25 por cada quince minutos.

...

ARTÍCULO 264.- Están obligados al pago de los derechos establecidos en esta sección, los locatarios de los mercados públicos de la Ciudad de México, por el uso y utilización de los locales que al efecto les sean asignados por la autoridad competente, así como por las demás instalaciones y servicios inherentes, a razón de \$27.00 por metro cuadrado, mismos que se causarán mensualmente y se pagarán por periodos semestrales, dentro del mes siguiente al semestre de que se trate.

...

ARTÍCULO 265.- ...

I. ...

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR M3 EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.0	10	\$211.23	\$0.00
MAS DE 10	20	\$422.12	\$0.00
MAS DE 20	30	\$633.56	\$0.00
MAS DE 30	60	\$633.56	\$31.37
MAS DE 60	90	\$1,574.66	\$40.79
MAS DE 90	120	\$2,798.18	\$50.25
MAS DE 120	240	\$4,305.96	\$59.61
MAS DE 240	420	\$11,460.06	\$69.10
MAS DE 420	660	\$23,891.23	\$78.46
MAS DE 660	960	\$42,719.24	\$88.39
MAS DE 960	1500	\$69,232.29	\$99.01
MAS DE 1500	En adelante	\$122,683.85	\$101.55

II. ...

...

III. ...

DIÁMETRO DEL CABEZAL DEL POZO EN MM	CUOTA BIMESTRAL
DE 20 A 26	\$42,468.34
DE 27 A 32	\$65,382.03
DE 33 A 39	\$95,651.01
DE 40 A 51	\$169,507.49
DE 52 A 64	\$254,256.55
DE 65 A 76	\$363,225.75
DE 77 A 102	\$738,556.18
DE 103 A 150	\$2,833,161.84
DE 151 A 200	\$4,431,350.17
DE 201 A 250	\$4,436,987.56
DE 251 A 300	\$6,380,658.58
DE 301 EN ADELANTE	\$6,717,053.54

...

ARTÍCULO 269.- ...

- a). Filmación de impacto regular \$1,330.00
- b). Filmaciones de alto impacto \$6,634.00
- c). Filmación en vías de tránsito vehicular \$6,001.00

- d). Filmación de impacto extraordinario \$19,901.00
- e). Permiso urgente de filmación \$13,275.00
- f). Modificación de Permiso \$1,330.00
- g). Prórroga de Permiso \$1,330.00

...

ARTÍCULO 270.- Las personas físicas propietarias o poseedoras de viviendas de interés social o vivienda popular, adquiridas con créditos otorgados dentro de los programas de vivienda oficiales, tendrán derecho a una reducción en el pago del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago de la cuota de \$65.00 pesos bimestrales.

...

ARTÍCULO 274.- Las personas físicas propietarias de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y que los habiten y no los utilicen para uso comercial alguno, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial, sin que en ningún caso el monto a pagar sea inferior a la cuota de \$65.00 pesos bimestrales.

...

ARTÍCULO 275 BIS.- ...

...

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
HASTA \$448,061.00	60%
DE \$448,061.01 Y HASTA \$896,120.00	40%
DE \$896,120.01 Y HASTA \$1,344,180.00	30%
DE \$1,344,180.01 Y HASTA \$1,642,105.00	20%
DE \$1,642,105.01 Y HASTA \$2,326,313.00	10%

...

...

a) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea de hasta \$1,642,105.00, el valor indicado en la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (boleta), correspondiente al último bimestre de la fecha en que se realice la formalización de la propiedad de que se trate.

b) Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral sea superior a \$1,642,105.00, el valor que se considerará será el que resulte mayor en términos del artículo 116 de este Código, siempre que dicho valor no exceda de \$2,326,313.00. En caso de que cualquiera de los valores resulte ser mayor a \$2,326,313.00, bajo ningún concepto será aplicable la reducción a que se refiere este artículo.

En el caso de inmuebles con un valor de \$1,344,180.00 y hasta \$2,326,313.00 es necesario presentar avalúo practicado por persona autorizada o registrada por la autoridad fiscal, mismo que para efectos de lo establecido en el inciso a) del párrafo anterior sólo será considerado para fines estadísticos por la autoridad fiscal y para efectos de lo indicado en el inciso b) será considerado para la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

...

ARTÍCULO 275 TER.- ...

...

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
HASTA \$2,326,313.00	80%
DE \$2,326,313.01 Y HASTA \$2,736,839.00	40%

...

ARTÍCULO 278.- Las empresas que anualmente acrediten que en los doce meses anteriores a la presentación de la declaración incrementaron un 33% su planta laboral o las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 1% respectivamente, por el pago del Impuesto sobre Nóminas sobre la tasa prevista en el artículo 158 de este Código.

Se deroga

...

Se deroga

...

...

...

...

Se deroga.

Para la obtención de las reducciones contenidas en este artículo, las empresas deberán presentar una declaración informativa conforme a las reglas de carácter general que emita la Tesorería.

I. Se deroga**II. Se deroga****III. Se deroga****IV. Se deroga**

ARTÍCULO 281.- Los jubilados, pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad por riesgos de trabajo, por invalidez, así como las viudas y huérfanos pensionados; asimismo, las mujeres separadas, divorciadas, jefas de hogar y madres solteras todas ellas que demuestren tener dependientes económicos, personas con discapacidad permanente y cónyuges supervivientes del propietario, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, de tal manera que sólo se realice el pago de la cuota de \$65.00 pesos bimestrales.

...

...

I. y II. ...

III. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$2,702,787.00

...

ARTÍCULO 282.- Los adultos mayores sin ingresos fijos y escasos recursos, tendrán derecho a una reducción del Impuesto Predial, equivalente a la diferencia que resulte entre la cuota a pagar y la cuota de \$65.00 pesos bimestrales.

...

...

...

I. a III. ...

IV. Que el valor catastral del inmueble, de uso habitacional, no exceda de la cantidad de \$2,702,787.00, y

...

ARTÍCULO 291 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 297.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Tesorería en el ámbito de sus atribuciones expedirá las reglas de carácter general a las cuales deberán sujetarse las unidades administrativas para la instrumentación, operación, otorgamiento y aplicación de las reducciones previstas en este Código.

...

ARTÍCULO 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$67.00 por metro cuadrado de construcción.

...

ARTÍCULO 301.- ...

a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción..... \$141.00

b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción \$190.00

c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$401,222.00, por cada dispensario.

...

ARTÍCULO 301 BIS.- ...

1. ...

2. Del 50.01% al 75.00% de la cantidad máxima permitida en la edificación \$101,568.00

3. Del 75.01% al 100.00% de la cantidad máxima permitida en la edificación \$203,134.00

4. En caso de que para inmuebles exclusivamente habitacionales se requiera construir cajones por arriba del 100%, se aportarán \$304,702.00 por cajón adicional.

ARTÍCULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$479.00 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

...

ARTÍCULO 304.- ...

...

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares \$14.00

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$78.00 por día, ni inferiores a \$40.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.

...

ARTÍCULO 305.- ...

- a). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, sin publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión \$2,122.00
- b). Los acomodadores de vehículos que utilicen para la recepción de los vehículos la vía pública, con publicidad y que en ningún caso podrá exceder de un metro cuadrado de dimensión \$10,607.00

...

ARTÍCULO 306.- Los concesionarios, permisionarios y otros prestadores del servicio de transporte público de pasajeros autorizados a ingresar a paraderos, cualquiera que sea el tipo de unidad, pagarán aprovechamientos por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón de \$371.00 mensuales por cada unidad, mismos que se pagarán en forma anticipada, dentro de los primeros diez días naturales del mes de que se trate.

...

ARTÍCULO 373.- ...

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$365.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$64,441.00

...

ARTÍCULO 399.- ...

...

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$1,265,850.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 464.- Las infracciones relacionadas con los padrones de contribuyentes, darán lugar a la imposición de una multa de \$605.00 a \$1,060.00, en los siguientes casos:

...

ARTÍCULO 465.- ...

- I. La mayor que resulte entre \$2,904.00 y el 5% del valor declarado de los espectáculos, y
- II. La mayor que resulte entre \$2,904.00 y el 9% del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase.

...

ARTÍCULO 466.- ...

I. Por no presentar el aviso de no causación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 121 de este Código, multa de \$4,535.00 a \$11,498.00;

II. Por no realizar las manifestaciones o presentar los documentos a que se refieren los artículos 141, fracciones III y IV, 152, fracciones VIII y IX de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de: la mayor que resulte entre \$4,535.00 y el 5% del valor total declarado del espectáculo o del total de las cantidades obtenidas por la venta de los billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en las loterías, rifas, sorteos, juegos con apuesta, apuestas permitidas y concursos de toda clase;

III. Por no presentar el aviso a las autoridades competentes, sobre las descomposturas del medidor, en los términos del artículo 176, fracción III, de este Código, tratándose de tomas de uso no doméstico, multa de \$862.00 a \$1,509.00; en el caso de tomas de uso doméstico, la multa será en cantidad de \$432.00 a \$753.00;

IV. ...

V. Por no presentar aviso de cambio de domicilio, una multa de \$605.00 a \$1,057.00;

VI. Por no señalar en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, la clave a que se refiere el artículo 56, inciso a), párrafo segundo, de este Código, señalarla con errores o por no utilizar el código de barras, multa de \$543.00 a \$1,079.00;

VII. Por no presentar el aviso de domicilio para oír y recibir notificaciones en el caso de inmuebles sin construcción o desocupados, a que se refiere el inciso b) del artículo 56, multa de \$2,270.00 a \$5,569.00;

VIII. Por no poner nombre o domicilio, o señalarlos equivocadamente en las declaraciones y avisos que se presenten ante la autoridad fiscal, multa de \$1,079.00 a \$1,804.00;

IX. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$178.00 a \$361.00, por cada dato;

X. Omitir la presentación de anexos en las declaraciones y avisos fiscales, multa de \$178.00 a \$361.00, por cada anexo;

XI. Por no presentar los documentos a que se refiere el artículo 132 de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$4,272.00 a \$10,821.00, y

XII. Por no presentar el aviso a que se refiere el artículo 156 BIS de este Código, o hacerlo extemporáneamente, multa de \$4,535.00 a \$11,498.00.

ARTÍCULO 467.- ...

I. ...

a). La mayor que resulte entre \$663.00 y el 8% de la contribución que debió declararse tratándose de contribuciones relacionadas con inmuebles de uso habitacional, y

b). La mayor que resulte entre \$1,199.00 y el 10% de la contribución que debió declararse, en los casos distintos de los previstos en el inciso anterior;

II. Por no presentar las declaraciones que tengan un carácter diverso a las de la fracción anterior, la mayor que resulte entre \$909.00 y el 8% de la contribución que debió declararse.

...

ARTÍCULO 468.- Por no cumplir los requerimientos a que se refiere la fracción II del artículo 88 de este Código, se aplicará una sanción de \$663.00 a \$1,147.00, por cada requerimiento.

...

ARTÍCULO 469.- A quien cometa la infracción relacionada con la obligación de señalar el número de cuenta en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, que se presenten ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, se le impondrá multa de \$798.00 a \$1,714.00.

ARTÍCULO 475.- ...

- I. De \$12,444.00 a \$24,897.00, por no llevar algún libro o registro especial, que establezcan las disposiciones fiscales;
- II. De \$2,986.00 a \$6,717.00, por no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos; o hacerlos fuera del plazo respectivo;
- III. De \$14,932.00 a \$39,822.00, por no conservar la contabilidad a disposición de la autoridad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales;
- IV. De \$5,971.00 a \$12,444.00, por microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones relativas;
- V. De \$35,908.00 a \$89,767.00, por no presentar el aviso para dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentarlo conforme lo establecen las disposiciones fiscales, estando obligado a hacerlo, y
- VI. De \$32,316.00 a \$80,788.00, por no dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales o no presentar el dictamen conforme lo establecen las disposiciones fiscales, habiendo formulado el aviso respectivo, en su caso.

ARTÍCULO 478.- ...

RANGOS	MÍNIMA	MÁXIMA
A	\$39,049.00	\$41,510.00
B	\$41,510.01	\$45,204.00
C	\$45,204.01	\$50,128.00
D	\$50,128. 01	\$55,049.00
E	\$55,049. 01	\$59,974.00
F	\$59,974. 01	\$64,898.00
G	\$64,898. 01	\$69,822.00
H	\$69,822. 01	\$74,746.00
I	\$74,746. 01	\$79,669.00
J	\$79,669.01	\$84,593.00
K	\$84,593.01	\$89,516.00
L	\$89,516.01	\$94,443.00
M	\$94,443.01	\$155,996.00
N	\$155,996.01	\$312,999.00
O	\$312,999.01	\$980,730.00
P	\$980,730.01	\$1,512,724.00

En el caso de las personas señaladas en las fracciones II y III del artículo 22 de este Código que no se ajusten a los procedimientos y lineamientos técnicos, se les impondrá una multa equivalente al monto de la contribución omitida, sin que en ningún caso este importe sea inferior de \$113,455.00.

ARTÍCULO 479.- ...

- I. De \$12,841.00 a \$38,519.00 por las comprendidas en la fracción I;
- II. De \$30,611.00 a \$91,831.00 por las comprendidas en la fracción II, y
- III. De \$117,882.00 a \$353,646.00 por las comprendidas en la fracción III.

ARTÍCULO 480.- ...

I. ...

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 13	\$7,261.00	\$14,524.13
HASTA 19	\$8,670.23	\$17,345.82
HASTA 26	\$10,835.89	\$21,633.32
HASTA 32	\$14,417.64	\$28,783.39
HASTA 39	\$18,749.00	\$37,459.51
HASTA 51	\$23,037.36	\$46,563.13
HASTA 64	\$26,773.27	\$54,748.54
DE 65 EN ADELANTE	\$27,375.33	\$71,432.09

...

DIÁMETRO DE LA INSTALACIÓN EXPRESADA EN MILÍMETROS	MULTA	
	DE	A
HASTA 150	\$6,257.98	\$12,519.02
HASTA 200	\$6,548.20	\$13,092.82
HASTA 250	\$7,405.67	\$14,813.45
HASTA 300	\$8,345.14	\$16,689.92
HASTA 380	\$10,107.21	\$20,214.55
HASTA 450	\$12,235.43	\$24,466.48
DE 451 EN ADELANTE	\$32,527.10	\$65,051.13

II. Por comercializar el agua suministrada por la Ciudad de México a través de tomas particulares conectadas a la red pública si en la misma existe aparato medidor, de \$10,834.40 a \$21,634.73; si no existe o tratándose de tomas de uso no doméstico, la comercialización se hace sin contar con autorización, la multa será \$21,634.73 a \$43,250.61;

III. Por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, de \$7,273.96 a \$21,678.23, tratándose de tomas de uso doméstico y de \$169,063.72 a \$338,083.96, tratándose de tomas de uso no doméstico sin perjuicio del pago de la reparación del desperfecto causado, que tendrá el carácter de crédito fiscal. En el caso de aguas de uso mixto, si el consumo de agua del bimestre en que fue detectada la colocación del mecanismo succionador fuera menor o igual a 70 m³,

se aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso doméstico, y si el consumo resultara mayor a dicho volumen, se le aplicará la multa correspondiente a la de tomas de uso no doméstico;

IV. ...

a). Tratándose de tomas de agua potable para uso doméstico de \$1,775.48 a \$6,511.99;

b). Tratándose de tomas de agua de uso no doméstico de \$7,105.69 a \$44,426.70;

c). ...

...

V. Por no presentar los avisos a que se refiere el artículo 176, fracción VII, de este Código, la multa será de \$2,917.52 a \$5,848.30 cuando se trate de tomas con diámetro de entrada de 19 milímetros o inferiores y de \$5,848.30 a \$11,689.05 para diámetros superiores;

VI. Por el segundo aviso de descompostura de su medidor, que motive la práctica por las autoridades fiscales de una segunda visita, siempre que en la primera y segunda visita se verifique que el aparato medidor funciona correctamente, la multa será de \$1,077.80 a \$2,144.20;

VII. Por derramar o arrojar o depositar azolve, cascajo, concreto o cualquier desecho sólido susceptible de sedimentarse y obstruir los conductos, coladeras, pozos, lumbreras y demás accesorios de la red de drenaje en la vía pública sin la autorización correspondiente, la multa será de \$41,461.87 a \$59,239.32;

VIII. A los usuarios que practiquen, encubran o consientan que se lleven a cabo instalaciones o modificaciones de tomas tipo cuello de garza para el abastecimiento de agua potable o agua residual tratada, sin la autorización respectiva de la autoridad responsable de la operación hidráulica, se les impondrá una multa de \$71,682.81 a \$143,889.37;

IX. Por llevar a cabo la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará con una multa de \$148,168.30 a \$296,312.02, sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas por la Ley de Salud de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;

X. Al usuario que se reconecte al servicio hidráulico y se encuentre éste restringido o suspendido, ya sea en el cuadro donde se aloja el medidor o en la tubería que se encuentra en la vía pública, retire el engomado, rompa el sello o abra la válvula del lugar donde se ejecutó la restricción o suspensión, se le aplicará una multa de \$7,243.72 a \$335,147.52. Para imponer la multa, se tomará en consideración el tipo de usuario y la reincidencia en la conducta, y

...

ARTÍCULO 482.- A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con las facultades de comprobación, se le impondrá una multa de \$19,263.00 a \$38,519.00.

...

SEGUNDO: Se ADICIONA: un artículo 51 BIS a la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 51 BIS.- Las Unidades Responsables de Gasto con cargo a su presupuesto autorizado serán las únicas responsables de realizar el pago correspondiente al cumplimiento ordenado por resoluciones o sentencias firmes que emita la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuestos de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiere emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

TERCERO: Se REFORMA: el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 47. Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno o a los titulares de las Alcaldías, en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en este Decreto. La Secretaría será responsable de modificar las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el presente Código; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando la autoridad fiscal determine o liquide el Impuesto Predial, omitido o sus diferencias, causado por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, considerará únicamente los valores unitarios del suelo y construcción emitidos por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigentes en el año que se generó el Impuesto.

El beneficio previsto en este artículo no da derecho a devolución o compensación alguna de las cantidades que se hayan pagado con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2025, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 17 de enero, el programa general de subsidios al Impuesto Predial a que se refiere el artículo 130 de este Código, tratándose de inmuebles de uso habitacional. Dicho programa deberá contener de forma clara y precisa los requisitos y circunstancias particulares que deben cumplir los contribuyentes para acceder a los beneficios fiscales. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1º de enero de 2025.

El programa mencionado en el párrafo anterior también deberá establecer un subsidio al Impuesto Predial para los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 127 de este Código, a fin de que se subsidie la diferencia que exista entre el Impuesto determinado conforme a valor de mercado y aquel que corresponda conforme al valor catastral mencionado en los párrafos segundo y quinto del artículo 127 del citado Código. Dicho subsidio se otorgará a partir del 1º de enero del 2025, y hasta en tanto la Secretaría y el Congreso den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas